á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO XLII.

Del secuestro judicial.

ARTICULO 588.

El secuestro judial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ARTICULO 589.

El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

ARTICULO 590.

Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del juzgado ó tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción, auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ARTICULO 591.

Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del juzgado y en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará la designación de bienes.

ARTICULO 592.

Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.

ARTICULO 593.

Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

ARTICULO 594.

Cuando el mandamiento no se haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame.
II. Dinero.
III. Alhajas.
IV. Créditos realizables en el acto.
V. Frutos y rentas de toda especie.
VI. Bienes muebles.
VII. Bienes inmuebles.
VIII. Sueldos ó pensiones.
IX. Créditos ó derechos no realizables en el acto.

ARTICULO 595.

Si el ejecutado ó la persona con la que se entienda la diligencia, rehusare hacer el señalamiento de bienes, ó al hacerlo invirtiese el orden que establece el artículo anterior, el ejecutante podrá hacer la designación, sujetándose á ese mismo orden.

ARTICULO 596.

Si al practicarse el señalamiento hubiere controversia sobre si son suficientes los bienes señalados, el secretario ejecutor la resolverá de plano oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, si lo estimase necesario. La resolución que el ejecutor dicte en este caso, podrá ser confirmada ó revocada por el juez de los autos, á solicitud de parte.